

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA ESPECIAL

Luego que los Srs. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, tendrán que se le un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los concejales cuidarán de conservar los Boletines de elecciones ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas el año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del giro mutuo, admitiéndose solo por el mes de suscripciones de trimestre, y únicamente por la vía de correo de nuestra que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán ordinariamente, así como cualquier anuncio concurrencial al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Barcelona sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia disfrutan de igual beneficio.

(Hecha del día 12 de Abril)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado J. — Elecciones

Circular

En la Gaceta de Madrid, núm. 97, correspondiente al día 8 del actual, se halla inserta un Real orden cuyo tenor es como sigue:

El art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, dispone que el día 1.º de Enero de todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos del mismo pueblo, con cas abierta, que sean lo que pugen mayor cuota de contribución directa; ha ofrecido dificultades prácticas en algunos Ayuntamientos, según indicaciones hechas en el Parlamento, que este Ministerio considera dignas de atención.

Nacen las dificultades citadas, en sentir de las que las depuración, de que después de publicada la ley de 28 de Noviembre de 1899 estableciendo el año natural para el servicio económico del Estado, no reciben aquellas Corporaciones antes del 1.º de Enero los repartimientos aprobados de la contribución, base de las listas que han de publicar en aquella fecha, y ello se atribuye á discordancia entre las dos leyes citadas.

No existe, sin embargo, tal contradicción, ni la imposibilidad que se supone el debido cumplimiento del art. 25 de la ley Electoral de Senadores.

Interpretado rectamente en su sentido natural y lógico este precepto legal, no obliga á los Ayuntamientos á formar la lista de contribuyentes á que se refiere con

otros datos que los que en aquella fecha estén aprobados por la autoridad respectiva, correspondan ó no al año corriente, por la misma razón que deberá considerarse los vecinos, por su inclusión en estas listas, á los que legalmente estén declarados tales en 1.º de Enero, sean cuáles fueren las resoluciones que se dicten posteriormente en las reclamaciones pendientes sobre el empadronamiento, con forma á lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la ley Municipal.

No exista, por tanto, motivo que impida á los Ayuntamientos publicar en 1.º de Enero de todos los años las listas á que se refiere el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, que debe ser atendido en la forma expresada.

Y siendo la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.) que se haga público á fin de evitar en adelante las dudas suscitadas;

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1904. — Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de...

Y he dispuesto su inserción en el Boletín Oficial para inteligencia de los Ayuntamientos y del público en general.

León 11 de Abril de 1904.

El Gobernador interino,  
Felipe Cortés

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Cédulas personales

Circular

Para cumplimiento de las disposiciones de la Real orden de 25 de Marzo último, publicada por los Centros directivos en 30 del propio mes, y recibida en estas Oficinas en el día de hoy, que encomienda que la recaudación de cédulas personales se haga en lo sucesivo por las Tesorerías de Hacienda, á cuya Oficina hay que entregar los documentos necesarios al efecto, esta Administración encarece á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, se sirvan remitir á

correo seguido, sin excusa ni próterro alguno, la copia del padrón del corriente año, que se le envíó por esta Administración, y la lista cobratoria; apercibiéndoles con que, dada la premura del tiempo y la necesidad de organizar inmediatamente el nuevo servicio, el Ayuntamiento que no haga el envío con la urgencia que se interesa, sin otro aviso saldrán Comisionados de apremio á recoger dichos documentos.

León 12 de Abril de 1904.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Cédulas de notificación

Con esta fecha se dirige oficio al Alcalde de Cebanico requiriendo al Ayuntamiento al pago, dentro de un mes, para que ingrese en la Tesorería de Hacienda el importe del primer plazo, y otorgue los pagurés correspondientes á los cuatro plazos restantes de las 813,63 pesetas á que asciende el 20 por 100 de las tasaciones de los terrenos llamados «Hoyos» y «Llanos de Soto», que le han sido exceptuados como de aprovechamiento común; con apercibimiento, de que transcurrido dicho término sin pagar la cantidad citada, se hará esta efectiva por la vía de apremio.

Lo que se hace público para notificación al Ayuntamiento y á los efectos del Reglamento de procedimientos de 15 de Septiembre de 1903.

León 9 de Abril de 1904.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Con esta fecha se dirige oficio al Alcalde de Villares de Orvigo requiriendo al Ayuntamiento al pago, dentro de un mes, para que ingrese en la Tesorería de Hacienda el importe del primer plazo, y otorgue los pagurés correspondientes á los cuatro plazos restantes de las 5.940,51 pesetas á que asciende el 20 por 100 de las tasaciones de los terrenos llamados «Coto ó Las Eras», «Cardenal» y «Carrascal», que le han sido exceptuados como de aprovechamiento común; con apercibimiento, de que transcurrido dicho término sin pagar la cantidad citada, se hará esta efectiva por la vía de apremio.

Lo que se hace público para noti-

ficación al Ayuntamiento y á los efectos del Reglamento de procedimientos de 15 de Septiembre de 1903.

León 9 de Abril de 1904.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Con esta fecha se dirige oficio al Alcalde de Oanzonilla requiriendo al Ayuntamiento al pago, dentro de un mes, para que ingrese en la Tesorería de Hacienda el importe del primer plazo, y otorgue los pagurés correspondientes á los cuatro plazos restantes de las 1.395,64 pesetas á que asciende el 20 por 100 de las tasaciones de los terrenos llamados «Eras» y «Praderas del camino de Ardón» y otros, que le han sido exceptuados como de aprovechamiento común; con apercibimiento, de que transcurrido dicho término sin pagar la cantidad citada, se hará esta efectiva por la vía de apremio.

Lo que se hace público para notificación al Ayuntamiento y á los efectos del Reglamento de procedimientos de 15 de Septiembre de 1903.

León 9 de Abril de 1904.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución rústica, urbana é industrial, repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos de los partidos de Muelas de Paredes y Ponferrada, formadas por el Arradatare de la Recaudación de esta provincia, con arreglo á lo establecido en el art. 36 de la Instrucción de 28 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año los contribuyentes por rústica, urbana é industrial que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 28 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, con-

sistete en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el art. 52 no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á iniciar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mandó, firmo y sello en León á 8 de Abril de 1904.—El Tesorero de Hacienda, José Borrás.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 9 de Abril de 1904.—El Tesorero de Hacienda, José Borrás.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. E., Aparicio

## MINAS

**DON ENRIQUE GANTALPIEDRA Y CRESPO,**  
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Valentin López Lucero, vecino de Arroyal de los Carabens (Santander), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 29 del mes de Marzo, á las doce, una solicitud de registro pidiendo 6 pertenencias para la mina de halla llamada *Paca*, sita en término de Vega de Regaco, del pueblo de Cistierna, Ayuntamiento de Cistierna, y linda con las minas «Batquera», «Rosario», «Dolores» y «Elena». Hace la designación de las citadas 6 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la de «Santa Elena», y desde él 100 metros al O. magnético, y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta 600 metros al O. magnético 18° N. y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta 100 metros al S. magnético 18° O. y se colocará la 3.ª estaca, y de ésta 600 metros al E. magnético 18° S. y se colocará la 4.ª estaca, y de ésta con 100 metros al N. magnético 18° E. se volverá á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 del Reglamento de minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.345 León 7 de Abril de 1904.—E. Can Zalapiedra.

### AYUNTAMIENTOS

#### Aldaldia constitucional de Luyego

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de

solitarios, verificado en este Ayuntamiento el día 6 del pasado Marzo, como tampoco en el plazo de veinte días que en aquél se les concedió á los mozos que se relacionan, se les cita por segunda vez á fin de que lo hagan inmediatamente ante esta Alcaldía, con el fin de ser tallados, reconocidos y clasificados; pues en caso contrario, se procederá á la instrucción de los correspondientes expedientes de prófugos sin volverlos á citar.

#### Mozos que se citan

Núm. 1 del sorteo. Francisco Rio Abajo, de Priarauza, hijo de José y Berita.

Núm. 10. Mauricio Fernandez Turrieno, de Quintanilla, hijo de Miguel y Manuela.

Núm. 11. Francisco Martinez Lera, de Priarauza, hijo de Francisco é Hilario.

Núm. 12. Eusebio Nicolás Botas, de Priarauza, hijo de Lorenzo y Gertrudis.

Núm. 16. Manuel Abajo Rio, de Tabuyo, hijo de Jerónimo y Calixta.

Núm. 17. Anrelio Fernandez Mendana, de Quintanilla, hijo de Santiago y de Francisca.

Núm. 21. Lupiciano Lara, de Priarauza, hijo natural de Josefa.

Núm. 22. Colorado Criado Alonso, de Quintanilla, hijo de Andrés y Lucía.

Núm. 24. Bernardino Pérez Criado, de Quintanilla, hijo de Manuel y Manuela.

Núm. 25. Manuel Otero Morán, de Villalibre, hijo de José y Concepción.

Núm. 26. Maximino Astorgano Argüello, de Priarauza, hijo de Antonio y Cristina.

Núm. 28. Serafín Abajo Otero, de Villar, hijo de Domingo y Tomasa.

Núm. 30. Manuel Fuente Castro, de Villalibre, hijo de Angel y Manuela.

Núm. 37. Joaquín Paente Cordero, de Villalibre, hijo de Agustín y María.

Luyego 5 de Abril de 1904.—El Alcalde, Gabriel Prieto.

A fin de que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan pueda proceder á la rectificación del apéndice, al amillaramiento que ha de servir de base á la formación de los repartimientos de la contribución por rustica, pecuaria y urbana para el año de 1905, se hace indispensable que los contribuyentes por dichos conceptos presenten en la Secretaría municipal respectiva, en el plazo de quince días, desde la inserción del presente en el Boletín Oficial, relaciones de las citas ó bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas del documento que acredite la transmisión y el pago de los derechos á la Hacienda; sin cuyo requisito no serán admitidas:

Gastromoderra  
Puentes de Carvajal  
La Bañeza  
Luyego  
Matadeón de los Oteros  
Sahagún  
Santas Martas  
Valdepolo  
La Robla  
Las Omañas  
Los Berrios de Luna  
Val de San Lorenzo  
San Justo de la Vega  
Sariegos

Don Antonio de Castro de la Hoz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Jarilla.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día 28 del actual, acordó practicar el deslinde y amojonamiento en las cañadas, caminos, abrevaderos, descasaderos y demás terrenos concejales de este Ayuntamiento. Y debiendo tener lugar dichos trabajos en los días 29 y siguientes del mes de Abril próximo, por el presente se hace saber á los dueños de las fincas colindantes á dichos terrenos, para que se sirvan concurrir á presenciar el expresado deslinde, y formular en el acto las reclamaciones que creyeran justas; pues de no hacerlo así, se entiende que se conforman con los hitos y mojones que la Contienda fijó; dando principio la operación por el caudal titulado del Monte.

Jarilla 29 de Marzo de 1904.—Antonio de Castro.

#### Aldaldia constitucional de Santa Colomba de Curueño

Declarado prófugo por este Ayuntamiento el mozo Laureano Castro Gonzalez, natural de Gallegos, hijo de Mariano y de María, y cuyo actual paradero y señas personales se ignoran, se loteros su busca y captura, y caso de ser habido la conducción del expresado mozo ante esta Alcaldía, para los efectos del art. 113 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento.

Santa Colomba de Curueño 5 de Abril de 1904.—El Alcalde, Berardo G. Tejerina.

Don Celestino Díez Velasco, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Torreo.

Hago saber: Que los mozos Pedro Pérez, José Blanco Expósito y Francisco Alvarez Alvarez, el primero del reemplazo actual, el segundo del de 1903 y el tercero de 1902, naturales; el primero y tercero de San Pedro Mallo, y el segundo de San Agustina de Pouferrada, sorteados en este término municipal, provincia de León, a pesar de los anuncios publicados en el Boletín Oficial no comparecieron a la clasificación y revisión practicada por este Ayuntamiento, el cual acordó en este día declararlos prófugos para todos sus efectos legales, condenadosles en los gastos que ocasionen sus respectivos expedientes, y que se proceda á su busca, captura y conducción á la capital ó esta Alcaldía.

Por tanto, se ruega con gran interés á los agentes y autoridades procedan á la busca, captura y conducción á esta Alcaldía de los sujetos mencionados, quienes, según noticias adquiridas, se hallan: el primero y último en Baños Aires, y el segundo en Bilbao.

Torreo 10 de Abril de 1904.—Celestino Díez.

#### Aldaldia constitucional de Cabañas-Raras

Según me participan los vecinos de esta villa Balbino Mallo, José García, Francisco Marqués y Santiago García, en la noche del día 7, próximo á amanecer el de hoy, les han sido rebodas, de las cuadras en

donde se hallaban encerradas, las caballerías siguientes:

Del primero.—Un caballo, de tres años, de seis cuartos y media poco más ó menos, pelo rojo oscuro, crin negra cortada, cola de dimensiones regulares, herrado de las dos manos; aparejado con albarda, estribos de hierro, con una media azul con rayas amarillas claras y un tapabocas oscuro.

Del segundo.—Otro caballo, de tres años, de seis cuartos y media larga, pelo negro un poco pelucoso, con herraduras nuevas en las manos y viejas en los pies, aparejado, y de crin un corral de buyes.

Del tercero.—Una pollina, cerrada, de cinco cuartos y media próximamente, pelo castaño; y

Del cuarto.—Ora pollina, también cerrada, de cinco cuartos poco más ó menos, pelo castaño, herrada de nuevo de las dos manos; aparejada con aparejos mudados de aceite.

Y como quiera que no se sabe quien sea el autor ó autores de dicho hecho, se hace público por medio del presente en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que las autoridades procedan á la detención de dichas caballerías y personas en cuyo poder se encuentren, á los fines oportunos.

Cabañas Raras 8 de Abril de 1904.—Agustín Gutierrez.

#### Juzgado

Don Regino Quirós Gómez, Jefe de Instrucción sustituta del este partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Rosario García, no agorador paradero, mujer de José Gonzalez Fernandez, y a los que resulten ser los parientes más inmediatos; en su caso, a fin de que en el término de diez días, contados desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* y Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, con objeto de instruirse del derecho que el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento atribuye á los herederos, para mostrarse parte en el sumario y renunciar ó no a la interdicción civil que pudiera corresponderles, en el que me han instruido con motivo del hallazgo del cadáver del referido José Gonzalez Fernandez, en el puerto de Barregos el día 22 de Marzo último, fallecido por congelación; apercibidos que, de no verificarme, les parará el perjuicio consiguiente con arreglo a derecho.

Dado en Murias de Paredes a 8 de Abril de 1904.—Regino Quirós.—Por mandado de su señoría, Angel D. Martín.

#### Juzgado municipal de Cubillas de Riada

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual habrá de proveerse según previene la ley orgánica del Poder judicial. Los aspirantes dirijan sus instancias en término de quince días á este Juzgado.

Cubillas de Riada 2 de Abril de 1904.—El Juez, Manuel Llamazares.

LEÓN: 1904

Imp. de la Diputación provincial



9. Los bienes pertenecientes a fundaciones familiares o a su origen, que hayan perdido este carácter.

10. Los edificios y terrenos cedidos con arrendamiento a la ley de 1.º de junio de 1898 que deba revertir al Estado, según el artículo 5.º de la misma ley.

11. Los deudores a favor del Estado por plazos de ventura y recambios cuyos compradores y redimidos no hayan sido estrados o requeridos para el pago, conforme a instrucción, no obstante haber prescrito más de cinco años desde los respectivos vencimientos.

12. Los deudores por los diferentes conceptos de la Sección 1.ª de Propiedades y Derechos del Estado, del estado letra B, de los presupuestos generales del Estado, cuyo pago no haya sido reclamado durante los cinco años siguientes a la fecha de su liquidación.

Art. 3.º Los ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y demás Corporaciones civiles, así como las eclesiásticas, las eclesiásticas, los Registros de la propiedad y, en general, las oficinas y establecimientos públicos, los Notarios civiles y eclesiásticos, los Registradores de la propiedad y, en general, todas las personas encargadas de la custodia de documentos públicos, serán en el deber de auxiliar la acción investigadora del Estado, facilitando o por lo menos exhibiendo los datos y documentos que al efecto les sean reclamados por las Autoridades competentes.

Art. 4.º La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado ejercerá, bajo las inmediatas órdenes del Ministro de Hacienda, la autoridad superior en todos los asuntos de la investigación, promoviendo siempre que lo considere oportuno, la autoridad gubernativa que lo considere necesario en materia de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 5.º Las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado ejercerán la acción investigadora respecto a tales propiedades y derechos, dando cuenta inmediatamente a la Dirección general.

Art. 6.º La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado ejercerá, bajo las inmediatas órdenes del Ministro de Hacienda, la autoridad superior en todos los asuntos de la investigación, promoviendo siempre que lo considere oportuno, la autoridad gubernativa que lo considere necesario en materia de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 7.º Todos los expedientes de la investigación a que se refiere el art. 2.º serán instruidos por las oficinas provinciales encargadas de la administración de las propiedades y derechos del Estado, y serán resueltos en primera instancia por la Dirección general de dicho ramo, previo informe de la de lo Contencioso del Estado.

Art. 8.º Las resoluciones de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado acerca de la investigación podrán ser reclamadas ante la Sección correspondiente del Tribunal gubernativo Central, pudiendo también los interesados utilizar contra ellas el recurso previo establecido por el art. 4.º del Real decreto de 30 de Agosto de 1901.

Art. 9.º Todo expediente de investigación comenzará por la orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado mandándole instruir, o por el acuerdo de la oficina provincial disponiendo el ejercicio de la acción investigadora, o por el escrito de la persona particular o colectiva denunciando cualquiera ocultación o defraudación comprendida en el art. 2.º

Art. 119. La certificación pericial, en los casos de venta, se extenderá en papel de sello de oficio. Comenzará consignando el nombre, la profesión del que la extrinice y el carácter con que practique la medición y valoración. Seguirá después de la palabra "Certifico", expresándose el acuerdo en virtud del cual se procede a la práctica de dichas operaciones, el término municipal lugar de las mismas, la denominación de la finca, su procedencia, la entidad propietaria y la fecha del reconocimiento, o del deslinde en su caso. Enseguida se consignarán las condiciones y circunstancias del predio, por el orden siguiente: límites, cobida, enclavados, suelo (topografía, naturaleza, clase, pastos); vuelo (aspecto, número de arboles por magnitudes y valoración); si el predio ha sido aprovechado durante el decenio anterior, y en qué ha consistido el aprovechamiento, servidumbres y demás gravámenes y tasación en venta, la renta obtenida y la renta graduada, todo ello sucintamente extractado de los correspondientes capítulos de la Memoria descriptiva, excepto los linderos y los enclavados que deberán detallarse con relación a cada uno de los confinantes o poseedores respectivos.

Art. 120. Cuando el predio sea dividida en suertes, en la expresada certificación pericial se hará constar, después de la fecha del deslinde, la del acuerdo de la Dirección general que hubiese autorizado la división. La descripción antes detallada se hará con separación respecto a cada suerte, en orden sucesivo de estas, sin perjuicio de resumir luego y expresar para el predio en conjunto los límites, la cobida, los enclavados y la tasación.

Art. 121. La certificación pericial en los casos de excepción, que se extenderá en papel de la clase 10.ª, deberá expresar en su encabezamiento, además de lo dicho en el art. 120, el nombre y profesión del perito designado por el Ayuntamiento. En cuanto a la tasación, se consignarán los valores correspondientes a lo exceptuado, bien sea el suelo y vuelo en conjunto, bien una de estas partes o sólo un determinado aprovechamiento.

**CAPÍTULO III**  
**CONTABILIDAD**

Art. 122. Los honorarios devengados por trabajos de peritación para la venta de fincas o para la determinación del 20 por 100 de su valor correspondiente al Estado serán satisfechos en

La reclamación a las Autoridades, Corporaciones y personas a que se refiere el art. 3.º, de los datos, noticias e informes que sean necesarios, será hecha por dichas Administraciones o por la Dirección general, a virtud de consulta de aquéllas si se trata de Autoridades o entidades superiores.

Art. 6.º Para que se ejercite la acción investigadora a instancia de una persona singular o colectiva, es preciso que la misma persona anticipe el importe de los gastos necesarios para comprobar la denuncia, depositando en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales la cantidad que el Administrador de Propiedades, en la provincia respectiva, considere necesaria al efecto, y que no será menor de 50 pesetas ni excederá de 500.

Sin esta garantía se tendrá por no presentada la denuncia; pero constituida aquélla, se tramitará ésta, quedando la Administración obligada a presentar al denunciante cuenta de los gastos ocasionados, y a devolverle, en su caso, el sobrante.

De los acuerdos de los Administradores de Propiedades fijando dicha garantía podrán recurrir los interesados en alzada a la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, dentro del plazo de quince días, y este Centro directivo resolverá en definitiva dentro de otro plazo igual al que proceda, causando estado sus acuerdos respecto a dicho extremo.

Art. 7.º Todos los expedientes de la investigación a que se refiere el art. 2.º serán instruidos por las oficinas provinciales encargadas de la administración de las propiedades y derechos del Estado, y serán resueltos en primera instancia por la Dirección general de dicho ramo, previo informe de la de lo Contencioso del Estado.

Art. 8.º Las resoluciones de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado acerca de la investigación podrán ser reclamadas ante la Sección correspondiente del Tribunal gubernativo Central, pudiendo también los interesados utilizar contra ellas el recurso previo establecido por el art. 4.º del Real decreto de 30 de Agosto de 1901.

Art. 9.º Todo expediente de investigación comenzará por la orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado mandándole instruir, o por el acuerdo de la oficina provincial disponiendo el ejercicio de la acción investigadora, o por el escrito de la persona particular o colectiva denunciando cualquiera ocultación o defraudación comprendida en el art. 2.º